CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda allegada de reparto la cual se encuentra pendiente de estudio respectivo. - Igualmente le informo que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, fue consultada la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, sin que se evidencien sanciones disciplinarias vigentes en contra del apoderado judicial. Sírvase proveer.

8 de julio de 2020

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 543
Palmira - Valle del Cauca, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede se observa que **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, formuló demanda contra la señora **SONIA DE LA PAVA RIVAS**, para la efectividad de una garantía hipotecaria. A fin de acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor pagaré visible a folios 2 al 10 del presente cuaderno respectivamente, al igual que la escritura pública Nro. 2.768 del 10 de diciembre de 2015, de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira (V), contentiva de la garantía hipotecaria, documentos que reúnen los requisitos del artículo 622 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del C. G. P., y el artículo 2434 del Código Civil, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 468 ibídem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutiva se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante y para el presente asunto, la tasa de interés será la que al efecto señala el artículo 3º de la Resolución Externo Nro. 3 de 2.012, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999.

Sumado a lo anterior, al evidenciarse en el certificado de tradición 378-193411 aportado al expediente, en la anotación 008 se establece una prohibición de transferencia y seguidamente en la anotación 009 un derecho de preferencia del **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, acorde a lo

establecido en el artículo 21 de la ley 1537 de 2012, se pondrá en conocimiento de la citada entidad la iniciación de éste proceso enviándole copia de la demanda, los anexos y este proveído a efecto de que se pronuncie si a bien lo tiene o ejerza los derechos que considere pertinentes.

Respecto a la autorización que realiza la apoderada judicial de la parte actora a favor de los señores JENNY RIVERA HERNANDEZ y LUIS CARLOS QUINTERO MARULANDA, y dado que los mismos acreditan cumplir con los requisitos del artículo 27 del decreto 196 de 1.971, se accederá a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía hipotecaria a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** con NIT. 860.034.313-7 y en contra de la señora **SONIA DE LA PAVA RIVAS,** identificada con la C.C. No. 29.676.605, de acuerdo al pagaré Nro. 05701378900012270, al igual que la Escritura Pública Nro. 2.768 del 10 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira, Valle, las siguientes sumas de dinero:

-Por el pagaré Nro. 05701378900012270:

1.1- Por la suma de **$19.377.686,16 M/CTE,** como capital insoluto de la obligación conforme a lo contenido en el aludido pagaré.

1.2.- Por la suma de **$1.677.548,58,** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 01 de julio de 2019 al 13 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 17,30% según lo pactado en el pagaré aportado.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral **1.1**, a partir del **17 de febrero de 2020**, fecha de presentación de la demanda hasta el día que se produzca el pago total de la obligación, liquidados al 18,37% sin superar la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Oportunamente se resolverá acerca de las costas.

3.- Désele a esta demanda el trámite contenido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

4.- DECRETASE el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada Sra. **SONIA DE LA PAVA RIVAS,** identificada con la C.C. No. 29.676.605, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 378-193411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira (V.), cuyos linderos

se detallan en la Escritura Pública No. 2.768 del 10 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira (V.).

5.- OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), a fin de que inscriba la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y se expida la certificación correspondiente a costa de la parte demandante. **El diligenciamiento del oficio y las erogaciones económicas deberán ser realizados por la parte ejecutante, conforme al artículo 125 del CGP.**

6.- Poner en conocimiento del **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, la iniciación de éste proceso enviándole copia de la demanda los anexos y este proveído, en atención al derecho que detenta según las anotaciones No. 008 y 009 del Certificado de Tradición 378-193411, a efecto de que se pronuncie si a bien lo tienen o ejerzan el derecho que consideren pertinente dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. **Líbrese el oficio respectivo cuyo diligenciamiento y aporte de constancia de ello deberá ser realizado por la parte ejecutante.**

7.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, portador de la T.P. 167.391 del C.S.J. y C.C. 16.895.487 Exp. en Florida (V.).

8.-RECONOCER como dependientes judiciales del profesional del derecho a los Sres. JENNY RIVERA HERNANDEZ y LUIS CARLOS QUINTERO MARULANDA, identificados con las C.C. 42.138.905 y 1.113.668.968 respectivamente, quienes satisfacen los requisitos del artículo 27 del decreto 196 de 1.971.

9.- Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida en la ley indicándosele que posee cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

/3

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6dcbcf55c6f2d77c2d95048a03ea65bb68786e999fd6f744f9877ee667aff3e3***
Documento generado en 08/07/2020 02:53:35 PM